



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE
LOS MEDIOS DE APREMIO, VIOLA LA GARANTÍA DE LA
ADECUADA APLICACIÓN DE LA COACCIÓN”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JULIO CÉSAR FICACHI MELGAR

ASESOR DE TESIS

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ.

COATZACOALCOS, VERACRUZ

MAYO 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres:

A quienes con su esfuerzo invaluable y su lucha diaria lograron concederme la herencia más valiosa que un hijo puede recibir, los estudios académicos, que sin duda alguna lo hicieron con todo el amor de padres y sin más condición que la de esforzarme en dichos estudios, siempre con sus sabios consejos y el aliento de ellos, con el único fin de que tuviera las herramientas necesarias para enfrentarme a la vida y a la cada vez mas difícil situación de nuestro país, para que a partir de mis estudios empezara una nueva etapa, teniendo como base las enseñanzas académicas de mis distinguidos maestros y de todos y cada uno de los valores que mis padres me inculcaron desde pequeño, en la que me corresponde hacerles ver que el esfuerzo que hicieron durante tantos años no ha sido en vano y que he logrado ser un profesional competitivo, un hijo, del cual se puedan sentir sumamente orgullosos.

No bastarían las palabras para agradecerles el haberme regalado mis estudios, pero si quiero expresarles que me siento muy orgulloso de ustedes y que han sido mi motor de lucha constante en mí día a día, que cuando sentía claudicar, ahí estaban para levantarme y enseñarme que cada tropiezo es una experiencia y una enseñanza de la vida, que para lograr un objetivo es necesario insistir una y otra vez, hasta alcanzar el éxito.

MAMÁ, PAPÁ... GRACIAS.

A mi esposa e hija:

A mis dos amores, que han sido una ilusión mas en mi vida y que me han impulsado para lograr esta última etapa de mis estudios, que con esfuerzos y paciencia hemos logrado vencer obstáculos y continuar la lucha diaria por los objetivos que juntos nos hemos propuesto.

Gracias por estar ahí, en los momentos importantes y en los momentos en que se necesita la familia, por ser un motivo más de continuar mí lucha hacia el éxito tanto familiar como profesional, por hacer de mis sueños sus sueños y por apoyarme en cada decisión trascendental, ya que ustedes me han dado el impulso para concluir esta última etapa de mis estudios académicos y continuar creciendo profesionalmente. Gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

1.1.- DEFINICIÓN DEL JUICIO ORDINARIO.....	9
1.2.- ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO.....	10
1.3.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.	11
1.4.- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.....	14
1.5.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	15
1.6.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	15
1.7.- DILATACIÓN PROBATORIA.	17
1.8.- ETAPAS DE ALEGATOS.....	19
1.8.1.- CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.	19
1.9.- LA SENTENCIA.....	20
1.9.1.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.	21
1.10.- LOS RECURSOS.	22

CAPITULO SEGUNDO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

2.1.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA.....	25
2.2.- EFICACIA DE LA COSA JUZGADA.....	26
2.3.- EXTENSIÓN A TERCEROS DE LA COSA JUZGADA.....	27
2.4.- EJECUCIÓN SOBRE BIENES.....	28
2.5.- FORMAS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES.....	31
2.6.- BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO.	32

CAPITULO TERCERO
LOS MEDIOS DE APREMIO EN LOS JUICIOS CIVILES DEBE GARANTIZAR
LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA COACCIÓN

3.1.- ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE APREMIO.....	34
3.2.- CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO.	40
3.3.- ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.	41
3.4.- CONCEPTO DE COACCIÓN.....	51
3.5.- FACULTADES DE LOS JUECES, PARA HACER VALER SUS DETERMINACIONES, AGOTANDO LOS MEDIOS DE APREMIOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL SIN APLICAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	53
PROPUESTA.....	56
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	60

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis es con la finalidad de dar a conocer un estudio minucioso y profundo de la aplicación de la coacción en los juicios y procedimientos civiles.

Nuestro estado de Derecho exige la permanente revisión y renovación del ordenamiento jurídico a fin de cubrir las necesidades cambiantes de nuestra Sociedad, de regirse por normas jurídicas claras que regulen los fenómenos que en ella acontecen y como demanda concurrente, proteger de manera más amplia y especial la libertad, la seguridad jurídica, la dignidad en general, los derechos de los gobernados, procurando siempre la equidad y la igualdad de género y de la protección de los núcleos sociales en todos sus aspectos.

Debido a que el gobernado se encuentra en el desarrollo del procedimiento civil ante el Juzgado de Primera Instancia y se topa con la problemática de que el condenado en Sentencia: debe hacer, prestar algún hecho, reconocer algún derecho, pagar una cantidad exigida o que se exija por medio de algún proveído dictado por la autoridad que aperece al rebelde para el efecto de que cumpla o, en su defecto hacerlo cumplir con la fuerza del Estado; así nos hemos encontrado, con la poca eficacia de la aplicación de la COACCIÓN de nuestra legislación, puesto que los medios de apremio que estipula el artículo 53 del Código Procesal Civil de nuestro Estado, para hacer cumplir las determinaciones judiciales, contiene cuatro fracciones; cuando se solicita su aplicación por parte de alguno de los litigantes, la autoridad concede el pedimento siempre y cuando su aplicación sea agotando las medidas tal y como están enunciadas por su orden, pues si no se solicita así, entonces no se autoriza el uso, cual si el mandato estatuyera “DEFINITIVIDAD”, verbigracia, el condenado a entregar bienes embargados, ha sido rebelde a que la autoridad ponga en posesión de ellos al depositario, el acreedor interesado en que se ejecute el mandato solicita el cateo por orden escrita que se especifica en la fracción III del

numeral y ordenamiento en comento, y es común que la autoridad muchas veces acuerde: “no ha lugar a lo que solicita el ocurso, toda vez que no se ha agotado el uso de la fuerza pública previamente” por tanto, se pide que se agote y muchas ocasiones cuando se dicta el cateo, no hay posibilidad de cumplir con lo mandado, porque ya el deudor no habita el domicilio, y se ha ido llevándose consigo las cosas embargadas, por lo que considero que dicho precepto no contiene las medidas necesarias para hacer cumplir sus resoluciones.

El artículo 53 de nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, enmarca las medidas de apremio que han de seguirse para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad. Sin embargo dichas medidas no son suficientes para llevar a cabo la ejecución de la determinación judicial, y por tal motivo no se lleva a cabo la aplicación de la coacción de la ley.

En el primer capítulo se observarán los procedimientos civiles, iniciando con la definición del juicio ordinario, las etapas del juicio ordinario, los requisitos de demanda, los documentos que deben acompañar a la demanda, la admisión de la demanda, la contestación de la demanda, la dilatación probatoria, las etapas de los alegatos, contenidos de los alegatos, la sentencia, los requisitos de la sentencia, los recursos, la revocación, los supuestos de la revocación, la apelación, los requisitos y la queja.

En el segundo capítulo analizaremos la ejecución sobre los bienes, de donde se desprenden las generalidades, los bienes que sirven de garantía a los acreedores, continuando con las reglas del derecho común las generalidades de la garantía, la antigua excepción relativa a los inmuebles, el caso en que el deudor es incapaz de enajenar, los bienes inembargables, los acreedores con prenda restringida, las formas de ejecución sobre bienes, las reglas especiales al embargo de inmuebles, las observaciones preliminares, los bienes inmuebles susceptibles de embargo y las formas de embargo.

En el tercer capítulo, se estudiará el concepto y definición de los medios de apremio, iniciando con el concepto de apremio, asimismo se desarrollará el tema de la tesis intitulada “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO, VIOLA LA GARANTÍA DE LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA COACCIÓN”, iniciando con los conceptos de coacción y apremio.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

1.1.- DEFINICIÓN DEL JUICIO ORDINARIO.

Es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.¹

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda o de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia ejecutoriada y los efectos de cosa juzgada.

El juicio ordinario llamado también plenario, ha sido regulado siempre con sujeción a los tramites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes bien por su cuantía económica, bien por su complejidad; no obstante ello, históricamente se ha puesto de manifiesto que es un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso; cuando se requiere de brevedad y economía procesal por lo cual surge el juicio sumario civil.

¹ OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Editorial. Porrúa. México. 1992. p135.

1.2.- ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO.

ETAPA EXPOSITIVA. La primera etapa del proceso es la expositiva de la instancia la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concretiza en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y el demandado, respectivamente. En esta etapa el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazar al actor para que la conteste.

ETAPA PROBATORIA. La segunda etapa del proceso es la probatoria demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios e idóneos, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimientos o proporción de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica ejecución o desahogo.

ETAPA CONCLUSIVA. La tercera etapa es la conclusiva y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal procedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia con la que pone término al proceso en su primera instancia.

ETAPA IMPUGNATIVA. Eventualmente, puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia, o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia. Esta etapa impugnativa de carácter eventual tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva en ella, para con ello, dependiendo el caso específico de que se trate, modifique, revoque o confirme la sentencia de primera instancia.

ETAPA EJECUTIVA. Otra etapa también de carácter eventual es la ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, expone ante el Juez que como parte vencida el demandado, no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia y le solicita tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente. A continuación se presenta un esquema de las etapas procesales enunciadas.

1.3.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

DEFINICIÓN DE DEMANDA. Es el Acto Procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante el Juez competente.²

Es el acto procesal por el cual una persona, que constituye por la misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz en su artículo 207 expresa los siguientes requisitos que contiene la demanda³:

² DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. Decimoquinta edición. México. 1988. Pág. 212

³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. Ed. Cajica México. Pág. 142

I. El tribunal ante el que se promueve.

La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

La persona que asuma la posición de la parte actora es demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal, las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer al juicio a través de sus representantes legítimos, las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional. En todo caso cuando, una persona (parte material), comparece a través de un representante legal o convencional (parte formal), debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Por otro lado, la casa que señale para oír notificaciones debe estar en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe casa para oír notificaciones estas se harán por lista que se fijan en los estrados de los juzgados, aun las que deban hacerse personalmente.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

Esta fracción indica que la demanda debe contener el nombre del demandado y su domicilio. El demandado a que se refiere esta fracción es la parte en sentido material, o sea aquella en la cual van a recaer los efectos de la

sentencia; consecuencia de esto es que el actor no tiene facultades para designar representante, bien sea legal, bien sea voluntaria del demandado aun cuando lo conozca el propio actor, sino que debe designar a la parte en sentido material, quedando a esta la facultad de comparecer a juicio en la forma que a sus intereses corresponda.

También puede suceder que el actor ignore el domicilio del demandado o que se trate de una persona incierta en estos casos, debe hacerse la primera notificación por edictos publicándose por tres veces, de tres en tres días.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

Aquí se precisa la pretensión del actor; el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien que se exige del demandado, así como el bien que recae la conducta pretendida. Pallares señala que en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado puede preparar su contestación a la demanda ya que estos son los acontecimientos que precedieron a la acción.

Esta exigencia tiene una doble finalidad que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarlo y por otra parte, la de enterar al Juez ante el que se comparece de manera detallada, de tal forma que dicha autoridad este en

posibilidad primeramente de admitir a trámite la demanda y en su caso dictar una sentencia conforme a derecho.

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Esta fracción obliga al demandante a citar los preceptos legales en que funde el derecho material que hace valer a través de la acción respectiva.

En la práctica judicial no se hace una argumentación jurídica en la demanda sino que se menciona exclusivamente los preceptos legales del código. Cede carácter sustantivo y los preceptos legales de carácter adjetivo que funden el procedimiento por el que ha aceptado el actor. Aquí también puede invocarse la jurisprudencia del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, transcribiéndolo y citándola con precisión.

VII. En su caso el valor de lo demandado.

Esta requisito se debe expresar si el valor de lo demandado depende de la competencia del Juez. Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

1.4.- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda.

1. Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales “todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca”.

2. Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.

3. Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro como representante legal o convencional.

4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos que servirán para el emplazamiento del demandado y que pueden ser en papel común, fotostática o cualquier otra siempre que sea legible.

1.5.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias, por lo que ordena el emplazamiento del demandado, aquí el juicio sigue su curso. Esto no significa que el Juez haya aceptado como legítima las pretensiones de fondo.

En segundo término si la encontrare oscura o irregular o no estuviera acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete, y en caso de no hacerlo el actor el juez negará darle curso.

1.6.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Artículo 213 del citado código procesal veracruzano establece que “el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda, la contestación de la demanda se hará por escrito dentro del término de nueve días.

La contestación tiene la misma naturaleza que la demanda, la contestación es la demanda del demandado, pero la contestación no es la única actitud posible del demandado, este puede colocarse en situación de rebeldía.

La contestación por otra parte, no siempre supone oposición, pues cabe que el demandado se allane a la demanda, actitud que pone término a la relación procesal.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, dice que el demandado, formulará la contestación a la demanda en los términos prevenidos para esta, las excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación nunca después, a no ser que fuesen supervivientes en cuyo caso se harán valer antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento la parte, sustanciándose incidentalmente y reservándose su resolución para la definitiva.

En la misma contestación propondrá el demandado la reconvención, el cual, es un acto procesal de parte que no obstante su interés y trascendencia, no ha sido estudiado con la atención que merece, dándose el caso de que algunos letrados se les haya planteado el problema de la forma adecuada para que solo pueda presentarse a una persona que no esté preparada para ejercitar la elevada tarea de la abogacía.

La reconvención se formula mediante demanda que debe reunir los requisitos para este acto procesal.

La reconvención se formulará en la misma contestación, es obvio que entre el contenido de la contestación y el de la reconvención debe existir una separación que evite cualquier confusión que en otro caso podría surgir entre ambas.

El momento procesal único en que puede formularse la reconvención es el de la contestación o la demanda. El demandado que exponga reconvención, establece el Artículo 213 del Código citado lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después.

La reconvencción debe ser, en todo caso, explícita. Una reconvencción implícita es inadmisibile, dentro del sentido dado a esta institución en nuestro sistema procesal civil.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El Juez remitirá desde luego los actos a su inmediato superior.

1.7.- DILATACIÓN PROBATORIA.

La prueba tiene una enorme importancia por ser muchas veces la esencia en un juicio para respaldar con datos probatorios la posición de las partes, sin embargo, no debemos exagerar su importancia pues, habrá litigios en donde el problema debatido sea un punto de derecho y como es bien sabido, el derecho no requiere ser probado.

En este supuesto, no se requerirá abrir dilación probatoria en un expediente y se irá directamente a los alegatos.

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

Dentro de la carga de la prueba hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

El maestro Eduardo Pallares, señala: la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si se quiere obtener una sentencia favorable a sus pretensiones⁴.

La carga de la prueba, nos dice el Artículo 229 del Código Procesal Civil, del estado de Veracruz, que el que niega sólo está obligado a probar:

Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho.

Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Cuando se desconozca la capacidad.

Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgado. Que más adelante los veremos en particular.

Los medios de pruebas que reconoce la ley nos dice Artículo 235 del Código Procesal Civil, del estado de Veracruz, son los siguientes:

Confesión, Documentos Públicos y Privados, Dictámenes Periciales, Reconocimiento o Inspección Judicial, Testigos, Fotografías, copias Fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todo aquellos elementos aportados por los

⁴Eduardo Pallares, Diccionario de derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1965. Pag. 204

descubrimientos de la ciencia, Fama Pública, Presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgado

1.8.- ETAPA DE ALEGATOS.

Los alegatos son los razonamientos o series de ellos con que los abogados de las partes (o de las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.⁵

Los alegatos son el término legal concedido a las partes para que viertan un razonamiento lógico, jurídico con relación a la buena prueba y con él se apertura la citación para sentencia ya que son argumentos que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual, deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

1.8.1.- CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

Los alegatos pueden ser verbales o escritos.

Los alegatos deben contener, en primer término una relación breve y precisa de los hechos controvertidos, un análisis detallado de las pruebas aportadas para aprobarlos, con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador por un lado, que con los medios

⁵ DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. Decimoquinta edición. México. 1988. Pág. 74

de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos quedarán debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria para desvirtuar los hechos han sido insuficientes para su objeto.

El término para formular los alegatos es al final del desahogo de las pruebas, primero el actor y después el demandado siendo este el orden, este precepto permite a las partes presentar ante la ineficacia o nulidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos.

1.9.- LA SENTENCIA.

Es el acto procesal exclusivo del órgano jurisdiccional en el cual va emitir un juicio respecto de la acción y la excepción propuesta ante él. “Couture, distingue dos significados de la palabra sentencia. Como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal, que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez como documento la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, el texto de la decisión emitida”.

La sentencia puede clasificarse en dos grupos: **Interlocutorias** y **Definitivas**.

Las Interlocutorias, son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso; resolverá sobre alguna cuestión incidental y se dictará en tres días.

Las Definitivas, son aquellas que resuelven el fondo del problema y se dictarán en diez días.

1.9.1.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Los requisitos formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma en que debe emitirse la sentencia. Se refiere a la sentencia como documento.

Las sentencias “deben tener el lugar y la fecha, Juez o tribunal que los pronuncia, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen así como el objeto del pleito”. Todos estos requisitos como puede observarse, se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia.

El juzgador apoya sus Puntos Resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo al artículo 14 constitucional”, es la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutivos, cuando el requisito de que en ellas expresen los fundamentos de derecho. Se exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres la congruencia, la motivación y la exhaustividad.⁶

⁶ 24 FIX ZAMUDIO Héctor. “Presente y futuro del casación civil a través del juicio de amparo mexicano” en memorial del colegio nacional. Tomo VIII, 5, año 1978, México 1979 párrafo 10. 25 FIX ZAMUDIO Héctor. Ídem.

1.10.- LOS RECURSOS.

Recursos, en la administración de la justicia es una de las aspiraciones mayores de la humanidad, que se persigue regulando jurídicamente la conducta de relación entre los hombres, pero cuando ocurre la violación de las normas primarias, sustantivas o materiales es menester acudir a los preceptos fundamentales, procesales, adjetivos o secundarios (cronológicamente) para que el derecho objetivo, cumpla con su misión imperativa de respecto al mandato legal. Empero, la resolución judicial o por otro juzgamiento obtenido, puede contener un error improcedente que aleja la finalidad de la justicia. Es aquí donde y cuando aparece la función de los recursos.

Supuesta la condición falible humana, el derecho y concretamente el derecho procesal ha creado estos instrumentos llamados medios impugnativos y recursos, con la finalidad definitiva de procurar corregir los yerros de juzgamiento que se alegan cometidos en el proceso heterocompositivo de los litigios ya juzgados.

El notable jurista mexicano "Fix Zamudio, indica que recurso, es el medio de impugnación que se interpone en contra de una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. Se ha afirmado que el principio de la inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza, puesto que en puridad el funcionamiento llamado a decir debe estimar como inconvencible su resolución sin embargo tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta, por eso se han establecido los medios impugnativos como medios idóneos para alcanzar el fin supremo del derecho que es la justicia".

Otros como De La Plaza piensan que además de ser la impugnación un remedio contra la sentencia injusta, sirve para fiscalizar la justicia de lo resuelto y que es como sentencia misma un medio productor de certeza.

Tenemos a los recursos que se tramiten y resuelven ante órgano distinto o al superior jerárquico como ocurre con las siguientes apelaciones, en las que en seguida se trataran particularmente los tres primeros: Recurso de Revocación, Apelación, Reposición, Queja, Responsabilidad.

RECURSO DE REVOCACIÓN.

Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. Se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes. Sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN.

José Becerra Bautista, define la apelación como: el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.⁷

⁷José Becerra Bautista, El proceso civil en México, Sexta Edición, México, 1977. Pag. 304

Su OBJETO del recurso de apelación es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Personas a quienes se les concede el recurso de apelación:

El litigante que creyere haber recibido algún agravio.

Los terceros que hayan salido al juicio.

Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Es el recurso equivalente a la revocación, pero, valedero para la segunda instancia. Es procedente respecto de decretos y autos, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición. La parte contraria al recurrente deberá contestar el escrito de reposición y por tanto, los agravios, dentro de un término de tres días.

CAPITULO SEGUNDO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

2.1- CONCEPTO DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada, es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio.

El bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a éste derecho y goce (autoridad de la Cosa Juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta.

Jurídicamente, la Cosa Juzgada no se refiere a la afirmación de la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto.

La apreciación sobre los hechos es obra sobre la inteligencia del Juez, necesaria como medio para preparar la formulación de la voluntad de la Ley.

A veces el Juez no puede ni siquiera razonar sobre los hechos, pero él, al dar una formulación de la voluntad de la Ley, el elemento lógico en el proceso pierde toda importancia. Los hechos vuelven a ser lo que fueron; el ordenamiento jurídico no se preocupa en absoluto de averiguar cómo sucedieron en realidad las cosas, y no le interesan los posibles errores lógicos del Juez, sólo se limita a afirmar que la voluntad de la Ley en el caso concreto es lo que el Juez afirma que es.

El Juez, pues, en cuanto razona, no representa al Estado, lo representa en cuanto afirma su voluntad. La sentencia es únicamente la afirmación o negación de una voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; y a esto únicamente puede extenderse la autoridad de la Cosa Juzgada, con la sentencia se consigue solamente la certeza de la existencia de una tal voluntad, y, por tanto, la inatacabilidad del bien reconocido o negado.

2.2.- EFICACIA DE LA COSA JUZGADA

Todo lo anterior nos lleva a la consideración de la Cosa Juzgada porque esta, aún cuando sea material puede ser revisada, aún cuando el Principio doctrinario y jurídico diga que no es así, pero lo hemos visto muchas veces como es el caso de la Oposición como terceros ante un embargo (Sentencia Ejecutoriada y firme). En la Oposición a la ejecución de la sentencia se debe observar el derecho de los terceros, por las partes en litigio, es decir; el derecho que de esa sentencia no puede perjudicar a los terceros.

La Cosa Juzgada entonces será eficaz:

1.- INIMPUGNABILIDAD. Se refiere, a que la Sentencia de cosa Juzgada no puede ser revisada por ningún Juez cuando se hayan agotado ya todos los Recursos que dé la Ley. No acepta recurso alguno, sea ordinario o extraordinario. Cuando la sentencia se basa en autoridad de Cosa Juzgada, esta es inatacable o inimpugnable.

2.-INMUTABILIDAD. Consiste, en que la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa Juzgada.

3.- COERCIBILIDAD. Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena. Porque es susceptible de ejecución. La sentencia basada en autoridad de Cosa Juzgada puede ser ejecutada, es decir, adquiere ejecutoriedad desde el mismo momento que se le solicite al Juez que ejecute la Sentencia de manera amistosa o forzosa.

2.3.- EXTENSIÓN A TERCEROS DE LA COSA JUZGADA

Los límites subjetivos de la Cosa Juzgada no son más que extender los efectos de la Cosa Juzgada a terceros, al resto, a todos los demás, a la sociedad. Por lo tanto, esa intervención de los terceros en el proceso para pedir la revisión o para oponerse a la conformación de la sentencia es lo que llamamos "Extensión a terceros de la Cosa Juzgada". Esto a su vez es una de los límites subjetivos de la Cosa Juzgada. Porque la Cosa Juzgada tiene allí un límite, tiene una pared que le impide surgir todos los efectos a todos. En este caso los terceros tienen la oportunidad de hacer valer los derechos que les correspondan mediante los mecanismos que la Ley le otorga (oposición, tercería en todas sus formas, adhesión, intervención voluntaria).

El Derecho Moderno ha aceptado voluntariamente aquellas instituciones de origen germánico que permiten a quien tiene interés que una sentencia alcance también a un tercero envolviendo a éste en la esfera de la eficacia de la sentencia.

Esto ocurre en la tercería, en la oposición, en la intervención obligada en la llamada en garantía, en la citación en juicio de tercero pretendiente o interesado, cuando estos terceros pueden ser perjudicados por los juicios que se den entre otros, aún pendientes o ya resueltos como la intervención voluntaria y la oposición de terceros y si tuvieran que reconocer la Cosa Juzgada.

La tutela se refiere a ambas clases de terceros, tanto el que reclama el derecho que le menoscaba la Cosa Juzgada, como el que es llamado para que responda por el derecho de las partes que están en litigio.

a. Aquellos que se dicen ser sujetos de una relación jurídica incompatible con la relación discutida y que por tanto, serían perjudicados jurídicamente si tuvieran que reconocer la cosa juzgada.

b. Con el tercero propietario de un fundo, con relación a la sentencia entre partes, sobre la propiedad del mismo fundo; y

c. Aquellos que, no siendo perjudicados jurídicamente por la sentencia están obligados a reconocer la cosa juzgada, como los acreedores con relación a las sentencias de condena de su deudor, o que se encuentren en uno de los casos excepcionales en los que la sentencia excluye también las acciones de terceros o contra terceros.

También los acreedores de una de las partes pueden impugnar la sentencia, pero únicamente por ser ésta efecto de dolo o acuerdo en perjuicio propio, de igual manera que pueden impedir los actos del deudor hechos en propio fraude.

2.4.- EJECUCIÓN SOBRE BIENES

La ejecución sobre los bienes es, desde hace tiempo, la forma normal y principal de la ejecución forzosa.

En principio todos los bienes del deudor responden de sus obligaciones, siendo esto exacto no sólo por lo que hace a los bienes presentes, es decir, a aquellos que el deudor posee en el momento en que contrae su deuda; el mismo

derecho pertenece a su acreedor sobre sus bienes futuros, es decir, sobre aquellos que adquiriera en el porvenir. Sus bienes futuros podrán ser embargados a medida que formen parte de su patrimonio.

No hay, en principio, ninguna diferencia entre los muebles y los inmuebles. Todos están igualmente sujetos a la acción de los acreedores, y éstos escogen a su gusto los bienes que quieren embargar.

No es exacto que todos los bienes del deudor respondan igualmente de sus obligaciones. Hay un gran número de bienes inembargables, que el deudor puede conservar sin pagar sus deudas.

A. Bienes inembargables en virtud de la ley. De dos géneros son los motivos que han determinado el establecimiento de estos casos de inembargabilidad:

1. Para unos, la inembargabilidad se funda en una idea humanitaria; la ley declara inembargables los objetos necesarios para la vida del deudor; privarlo de ellos equivaldría a exponerlo a morir de hambre, o por lo menos, a reducirlo a la mendicidad.

2. Otras veces la inembargabilidad es resultado de un pensamiento egoísta por parte del Estado. Así, los sueldos de los funcionarios y empleados civiles, cualquiera que sea su importe, sólo son embargables en la décima, quinta, cuarta y tercera parte, según la graduación establecida por la ley. Se trata de una ventaja destinada a asegurar el personal necesario y el funcionamiento de los servicios. De la misma manera, las rentas a cargo del Estado han sido sustraídas al embargo por parte de los acreedores.

B. Bienes inembargables por actos privados. En diversos casos los particulares mismos pueden hacer inembargables sus bienes. Se les permite esto

en aquellos casos en que la ley autoriza la inalienabilidad temporal de ciertos bienes, a saber:

1. Bajo el régimen dotal, en cuanto a los bienes comprendidos en la dote.

2. En los casos en que la propia ley permitan las sustituciones.

3. En las donaciones y testamentos, cuando el disponente declara inalienables los bienes que ha donado o legado. Sabido es que la jurisprudencia reconoce, bajo ciertas condiciones, la validez de esta cláusula. Admite igualmente que la inembargabilidad puede establecerse como cláusula principal, sin ser accesoria de una cláusula de inalienabilidad.

4. Sobre la constitución de un bien familiar inembargable, véase la Ley del 12 de julio de 1909.

Salvo estas excepciones, todos los bienes del deudor, incluidos los retratos y recuerdos de familia, están expuestos al embargo.

Las consecuencias más notables de este sistema son las siguientes:

1. En vida del deudor. Los acreedores no podían obtener que las rentas pertenecientes a su deudor fuesen rematadas, para distribuirse el costo, aunque los títulos, de hecho, hubiesen podido estar a su disposición.

2. Después de la muerte del deudor. Los acreedores no podían impedir al heredero obtener la transmisión de las rentas dejadas por el difunto ni oponerse al cumplimiento de un legado particular, cuyo objeto fuese tales rentas; las rentas legadas debían transmitirse al legatario sin que los acreedores pudieran oponerse a ello.

En otros términos, en su carácter de bienes inembargables, la renta a cargo del Estado no figuraba en la prenda de los acreedores, aunque fuese un elemento considerable de activo en el patrimonio del deudor. Un hombre podía así vivir desahogadamente ante los ojos de sus acreedores y encontrarse al abrigo de toda persecución, como si fuese insolvente.

2.5.- FORMAS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES

Variedad de embargos. Decir que la obligación se ejecuta sobre los bienes del deudor significa que éstos son rematados a petición de los acreedores y convertidos en dinero; el costo pagado por los adquirentes es entregado a los acreedores, (cuando son varios se siguen las reglas que indicaremos más adelante). El procedimiento que debe seguirse en esta venta se llama remate; el destinado a la repartición del dinero se llama graduación y distribución por contribución en los demás casos.

Las formas del embargo varían según la naturaleza de los bienes que se trata de embargar. Para los inmuebles, existe el embargo inmueble, el más largo y costoso de todos. Para los muebles corpóreos se emplea el embargo-ejecución.

Algunas veces el procedimiento normal del embargo es inútil. En efecto, está destinado a transformar en dinero líquido el activo del deudor, es decir a venderlo; ahora bien, hay casos en que esta transformación ya está hecha con anterioridad, como cuando el activo consiste en créditos de sumas de dinero, que se deban al deudor por terceros. Basta entonces con impedir al deudor que cobre estos créditos, lo cual se obtiene notificando a sus deudores el embargo que en este caso es una prohibición de pagar. El tercero que ha recibido esta oposición sólo puede liberarse entregando al acreedor embargante el pago, hasta la concurrencia de lo que se le deba.

Condición necesaria para la ejecución sobre los bienes. Los bienes del deudor no pueden ser embargados y ejecutados por el acreedor sino en tanto sea éste portador de un título ejecutivo. Se llama título ejecutivo a un documento, terminado por un mandamiento del jefe de Estado a los oficiales de justicia y a los agentes de la fuerza pública, para que presten su ayuda a la ejecución del contenido del documento.

Resulta de lo anterior que el acreedor que únicamente posea un título privado está obligado a intentar una acción contra su deudor, para obtener una sentencia a favor suyo, antes de poder promover en la vía ejecutiva, pues éste es el único medio que tiene de obtener un título ejecutivo.

2.6.- BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO.

1.- Los inmuebles por naturaleza (terrenos, construcciones, etc.) con todos sus accesorios inmuebles (inmuebles por destino), cuando pertenecen en propiedad al deudor. Por lo demás, sólo con esta condición, los accesorios muebles de un predio son considerados inmuebles.

2. El usufructo de los mismos bienes. Debe añadirse;

3. Las servidumbres prediales, que necesariamente están comprendidas en el embargo del predio dominante, por ser accesorios inseparables del mismo. Veremos que esta enumeración de los bienes inmuebles susceptibles de embargo es la misma que la de los susceptibles de hipoteca. Imposibilidad de embargar las porciones indivisas. Cuando la propiedad que se trate de embargar se encuentre en estado de indivisión, los acreedores personales de uno de los copropietarios no pueden embargar y rematar la porción indivisa perteneciente a su deudor.

Casos en que el deudor tiene varios bienes en distintos lugares. Una vez tramitado el embargo ante el tribunal civil, cada procedimiento sólo puede comprender los bienes situados en el territorio de la jurisdicción del tribunal.

CAPITULO TERCERO

LOS MEDIOS DE APREMIO EN LOS JUICIOS CIVILES DEBE GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA COACCIÓN

3.1.- ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE APREMIO

El General Venustiano Carranza; del dictamen formulado por la comisión dictaminadora y de los debates del constituyente, en los que respecto al tema de los arrestos se dijo lo siguiente:

“El artículo 21 de la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente como tales. Este precepto abrió una amplísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Por otra parte la comisión dictaminadora expuso sobre este tema:

La primera parte del artículo 21 del proyecto de constitución puede considerarse como una transcripción del segundo párrafo del artículo 14, supuesto que en éste se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a las

leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que solo la autoridad judicial puede imponer penas.

Sin embargo, en el artículo 21 la declaración parece más circunscrita, terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera frase del artículo 21. En la constitución de 1857, se limitaba las facultades de la autoridad política y administrativa a la imposición de multa hasta de \$ 500.00 y arresto hasta por treinta días, y en el proyecto se ha suprimió este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas; pero nos parece prejuicioso limitar las facultades de las autoridad administrativa, en lo relativo a la imposición del arresto, a lo puramente indispensable.

Las infracciones de los bando de policía son, en tesis general de tal naturaleza, que no ameritan más castigo que una multa; pero hay casos en los que se hace forzoso detener al infractor cuando menos durante algunas horas. Creemos, que debe limitarse la facultad de arrestar administrativamente salvo el caso de que se haga indispensable el arresto por mayor tiempo, cuando el infractor no puede o no quiere pagar la multa que se le hubiere impuesto; pero aun en este caso es conveniente también fijar un límite; estimaríamos justo que éste sea de quince días. La institución de la policía judicial...”.

De los debates parlamentarios, interesa transcribir lo siguiente:

“El Ciudadano Múgica: la reforma que contiene el proyecto relativo a las facultades de la autoridad administrativa, es sin duda alguna muy importante; se desprende de la exposición de motivos que la funda; así como de la experiencia que todos tenemos al respecto a los procedimientos de las autoridades

administrativas para castigar a los individuos que caen bajo su férula. La libertad que el proyecto mismo deja a las autoridades para imponer el arresto a la pena pecuniaria, es, consecuencia de las garantías que la misma constitución establece en otro lugar, para corregir los abusos que pueden dimanarse de los fundamentos de esta facultad, porque efectivamente, a un individuo por ejemplo de nuestra categoría que ganase los quince pesos que ganamos diariamente, una multa de quinientos pesos sería gravoso. Sería excesiva, la constitución lo prevé en el artículo 20, y desde luego tendríamos derecho de que se nos protegiera contra actos de esa naturaleza, de cualquier autoridad administrativa. En cambio algún adinerado que delinquiese no sería capaz de una multa, no digamos de \$ 500.00 sino de \$ 1000.00, para que esa pena produjera algún resultado; es indudable que tienen que ser correlativas a los individuos a quienes se les aplican; hay a este precepto un proverbio que dice: “según la urraca es la escopeta”.

En cuanto a la restricción de la pena corporal, la comisión tuvo en cuenta para reducirla el término a un mes, esta circunstancia que se ve en la vida practica: un individuo de nuestra categoría social se le tiene profundamente castigado cuando se le mete a la cárcel; un momento que esté preso por infracción a algún reglamento de policía, es suficiente castigo para el individuo que tiene vergüenza, para el individuo que tras de tener vergüenza, tiene empeñado su amor propio en no penetrar en una prisión, es indudable que todavía será mayor castigo aunque ese castigo se reduzca sólo a unas cuantas horas de detención, queda el castigo corporal. Que haríamos alguno de nosotros en el caso de estar en la disyuntiva de pagar una multa que no fuera excesiva o de no entrar a la cárcel aunque fuese por unas cuantas horas, señores, pagar la multa, hacer el sacrificio. Es proverbio vulgar entre nosotros decir:” yo daría todo lo que tengo, todo lo que poseo, por no sufrir una detención en la cárcel”. Esto es cierto; queda pues la pena de prisión y el arresto para quien no pueda pagar la multa. Pero es aquí el deber del legislador y de una manera especial de los constituyentes; porque ese individuo no tiene suficiente delicadeza para recibir un castigo por el

acto mismo de la privación de su libertad. Por tal razón hemos restringido el arresto administrativo a sólo quince días.

Con quince días de arresto, un individuo pobre que vive de su trabajo sufre muchos perjuicios, y en cambio, la detención por sí misma constituye ya la pena impuesta por algún reglamento de policía. Estas son las razones que la comisión ha tenido en cuenta para haber presentado el artículo 21 en la forma en que lo ha presentado”.

El ciudadano Macías alude lo siguiente:” dejar a la autoridad administrativa el castigo de esas fracciones que no pueden ser del conocimiento de la autoridad judicial, porque entonces sería un trabajo abrumador que se echara sobre ella y se conseguiría lo que la comisión no quiere que en los reglamentos de policía puedan ponerse multas excesivas o arrestos excesivos, que es lo que el ciudadano primer jefe ha tenido en este artículo, porque él lo dice claramente en su exposición, que este artículo dio lugar durante toda época en que ha estado vigente la constitución de 1857, que se impongan hasta \$500.00 de multa por treinta días de arresto por puro capricho, y se daba con esto el caso de que años enteros estaba un individuo en la cárcel, porque las autoridades administrativas habían, adoptado ese sistema de un mes de arresto” y sigue” y ese mes no terminaba; de manera que si la comisión quiere como parece que quiere hacerlo con toda razón limitar esa facultad, puede decir: “la autoridad administrativa puede imponer, penas por la infracción a los reglamentos de policía, penas que en ningún caso excederán de tantos pesos de multa o de tantos días de arresto, y yo creo que de esta manera todos quedaríamos satisfechos”.

De los antecedentes hasta aquí asentados, se advierte, como se indicó, la preocupación del constituyente por establecer un tiempo máximo para la privación de la libertad como consecuencia del arresto impuesto por infracciones administrativas, para evitar con ello, abusos por parte de la autoridad, así como para reducir a lo indispensable este límite.

La anterior tendencia se vio reflejada en la reforma al artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual, el término original de quince días, fue reducido por el de treinta y seis horas, tratándose de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial que contiene las razones que motivaron estas modificaciones, las que se acogieron en los mismos términos por las comisiones dictaminadoras de las cámaras del congreso de la unión y por los miembros de este sin mayor debate, dice así:

“el advenimiento de una sociedad igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa. La norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantiza la igualdad de los ciudadanos en conflicto. La justicia junto con la libertad es el valor supremo de la convivencia social y del derecho. No hay un sistema social válido que postergue la justicia en aras de la libertad, como tampoco es legítimo cancelar la libertad con miras a extender el ámbito de justicia. La dinámica social ha puesto en entre dicho el contenido justiciero del artículo 21 de la Constitución Política que, entre otras garantías dispone que la sanción administrativa por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía sólo podrá consistir en multa o arresto, para así erradicar otras prácticas sancionadoras repugnantes a la dignidad del hombre y a la recta impartición de la justicia y que en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria se sustituirá por arresto hasta de quince días. Si bien el propósito del constituyente fue brindarle al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal. El artículo 21, por otra parte, previene en el máximo del arresto será de 72 horas, pero permite su aplicación hasta por 15 días, si proviene de multa no pagada, lo que redundaría en perjuicio de los infractores de escasos recursos. En tal

virtud y atendiendo a un reclamo recurrente del pueblo, se propone a esa Heroica cámara la reforma del artículo citado para que en caso de arresto, cualquiera que sea su origen sea hasta por 36 horas y en ningún caso la multa a imponer al jornalero u obrero sea mayor a un día de salario. Con ese cambio se logrará el equilibrio entre una correcta impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de las grandes mayorías nacionales dentro de los anhelos de mejoramiento de la administración de justicia...”.

Resulta, pues, evidente que desde el siglo XIX, el constituyente pretendió proteger la libertad de los seres humanos, disponiendo que podían ser privados de ella únicamente en aquellos casos limitativa y expresamente autorizados por la norma jurídica.

Luego entonces la redacción actual del artículo 21 de la constitución de 1917 estipula lo siguiente:” **Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

3.2.- CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

Son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesario, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte.

Es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Cervantes, la palabra apremio procede del verbo latino “premer”, oprimir, apretar y significa tanto compeler al litigante o a las partes a algún acto.

Etimología, voz de formación castellana que proviene del castellano apremiar, éste de prima, éste a su vez de premiar “apremiar” del castellano antiguo. Del latín premo, -ere “apretar, apremiar”.

Los medios de apremio conforman las facultades coactivas que caracteriza a todo órgano de la jurisdicción; a través de éstos el juez hace valer su autoridad a fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones libradas por el propio juez o tribunal e implica que el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado por el juez. Los ordenamientos procesales establecen los distintos medios de apremio que puede usar el juzgador y así se señala:

- Al apercibimiento que es la advertencia que se hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento;

- La amonestación que es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta;

La multa que generalmente se cuantifica tomando en cuenta el salario mínimo diario general vigente para la entidad federativa respectiva;

El auxilio de la fuerza pública, a través de la policía preventiva y la fractura de cerraduras si fuera necesario;

El cateo por orden escrita, y

El arresto por un determinado número de días.⁸

De otra suerte, si estos medios de apremio no existieran o no fueran eficaces los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial.

3.3.- ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Las medidas de apremio son los medios coercitivos que tiene el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones en juicio. Los actos de molestia son toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa cualquier agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos.

La molestia equivale al agravio y éste admite grados de perturbación o afectación en términos del sujeto contra quien se dirija. Así, el concepto de molestia en su sentido amplio engloba a la privación misma, y en su sentido restringido a cualquier afectación que no entrañe privación alguna del bien o del

⁸ Diccionario Jurídico Temáticos Volumen 4., "Derecho Procesal", Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM, Ed. Harla, México. 2000. Pág. 126.

derecho del gobernado. Los actos de molestia lato sensu están sujetos a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad respectivamente consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; en cambio, los actos de molestia stricto sensu, que no denotan privación sólo deben subordinarse a la segunda de dichas garantías.⁹

El artículo 14 constitucional establece lo siguiente:” A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por lo tanto el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo estipula que nadie podrá ser privado de la vida, **libertad** o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto significa que las medidas de apremio decretadas por el órgano jurisdiccional no van en contra de este artículo, ya que este acto de molestia se encuadra totalmente apegado a

⁹ Vocabulario Jurídico, J. Couture Eduardo. PP.19.

derecho ya que hay un juicio seguido ante un tribunal específico donde se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y donde las partes a través de su garantía de audiencia conocen del procedimiento.

Por otro lado el artículo 16 Constitucional establece lo siguiente:” Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

De lo que se desprende del primer Párrafo del artículo 16 Constitucional que establece” nadie puede ser molestado en su **persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”; podemos señalar que las medidas de apremio decretadas por un órgano Jurisdiccional no contravienen este artículo constitucional ya que la garantía de legalidad consagrada en este texto son respetadas totalmente en este procedimiento ya que lo hace en virtud de mandamiento escrito del este órgano competente fundando y motivando el por qué de la causa legal de llevar a cabo la medida de apremio. Luego entonces estos actos de molestia no contravienen las garantías de audiencia y de legalidad consagrados respectivamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que como hemos analizados líneas arriba, estos actos jurídicos están apegados a derecho. Además de que la misma Constitución

Política Mexicana en su artículo 17, en su párrafo tercero estipula lo siguiente”: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.” Por lo que se entiende que deja a las legislaciones locales la prerrogativa de hacer leyes eficaces para garantizar la independencia de sus tribunales y la eficaz ejecución de sus resoluciones, por lo tanto las medidas de apremio consagradas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en ningún caso son inconstitucionales, pero sí ineficaces porque deja al órgano jurisdiccional en un estado de indefensión en contra de aquellos ciudadanos que las desacatan.

Por otro lado el artículo 21 constitucional estipula lo siguiente”: **La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.** Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito

Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Por lo tanto, lo que estipula este artículo constitucional en su primer párrafo que dice **“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”** No lo podemos encuadrar en el hecho de que porque a la autoridad administrativa se le otorga la prerrogativa para imponer multas por sanciones de reglamentos gubernativos y de policía, que serán únicamente multa o arresto hasta 36 horas; la autoridad jurisdiccional tiene que acatarse a este párrafo constitucional siendo que en la leyenda de este precepto constitucional nunca habla de una autoridad jurisdiccional, por lo que la autoridad jurisdiccional no tiene que constreñirse a este artículo, siendo que se encuentra autorizada a través del tercer párrafo del artículo 17 constitucional donde estipula que las leyes federales y en este caso locales establecerán los medios para garantizar la independencia de este órgano jurisdiccional.

En las medidas de apremio como requisito mínimo es que haya un apercibimiento en el mandamiento de la autoridad para que sea legal la aplicación de éstas. Tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal que consagran los principios de audiencia y legalidad, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquel está

conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.¹⁰

Si bien es cierto que las medidas de apremio deben aplicarse sólo una vez con relación a un mismo mandamiento, también lo es que, partiendo de la base de que en un procedimiento pueden emitirse diversos mandamientos vinculados con el mismo tema, como sucede en el requerimiento de entrega de bienes embargados, en desahogo de pruebas, el requerimiento a alguna de las partes contendientes o un tercero por la exhibición de un documento, el requerimiento para la presentación de un testigo, etcétera, las autoridades están facultadas para imponer las medidas disciplinarias tantas veces como mandamientos emitan, con la limitante de que por cada uno de ellos deben aplicarse sólo una vez, ya que de lo contrario dejaría a la voluntad de la persona requerida cumplir o no con el mandato de la autoridad judicial.

De la interpretación hecha del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expidan.

Los medios de apremio necesarios de que dispondrán los jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supra citado; luego, si el legislador no establece un orden

¹⁰ Véase fuente: semanario Judicial de la federación y su gaceta, novena Época. Tomo XIII, junio de 2001. Pág. 122. Tesis de Jurisprudencia.

respectivo, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz¹¹ al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de audiencia y legalidad y que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresado las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

En el artículo 91 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no obliga al juez a seguir un orden en la aplicación de las medidas de apremio, en virtud de que su imposición es una facultad discrecional del funcionario para aplicarlas en la forma en que se estime pertinente en acuerdo a la importancia del caso, de ahí que, aun cuando existiera una circular del Tribunal Superior de Justicia que ordenara seguir un orden en su aplicación dado las circulares sólo constituyen meros actos administrativos, tendientes a cumplir la ley, no tienen el carácter de disposiciones legales y por ello carecen de fuerza legal para derogar los derechos establecidos por las leyes. De ahí que aun cuando existiera la circular que menciona el hecho de que la autoridad responsable no la haya acatado no implica violación de garantías.¹²

Como ya lo definimos con antelación las medidas de apremio son los medios que tiene el juzgador para que las partes en un negocio cumplan con sus determinaciones dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesarias, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte, en razón de que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no lo establece así.

¹¹ (Lat. Contumaz.) Rebelde. Palomar de Miguel Juan. Diccionario para juristas. Mayo ediciones.

¹² Véase gaceta del semanario judicial de la Federación, octava Época. Número 80, agosto de 1994. Pág. 73 tesis Jurisprudencia.

De igual manera encontramos que las medidas de apremio tales como el arresto consagradas en nuestro Código de Procedimiento de Veracruz, una vez que dichas medidas de apremio hayan sido agotadas, los jueces carecerán de facultades para repetir las, sí no se trata de causas diferentes por las que en su caso llegaran a imponerlas.¹³

En cuanto a la aplicación de las medidas de apremio en un juicio mercantil, dice la siguiente tesis jurisprudencial: "debe acudirse supletoriamente a la legislación común. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de no más de los códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto éste comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de premio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo todo juzgador dentro del procedimiento tiene facultad para emplear medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además , por la razón obvia de que de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la

¹³ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Volumen 121-126 sexta parte. Pág.37. Tesis aislada.

obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aun a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada u otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

3.4.- CONCEPTO DE COACCIÓN

Coacción es la fuerza física o moral que operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.¹⁴

Apremio en términos generales, es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del Juez o Tribunal, que es desobediencia por el destinatario.

Por regla general, las normas jurídicas tienen determinadas consecuencias si se incumplen los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico, encontramos la sanción como una de las más características.

García Máynez define a la sanción como: “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.”

A la norma que establece la sanción se le llama norma sancionadora, que es de carácter secundario, a diferencia de la sancionada que es de carácter primario.

¹⁴ DE PINA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa, ed. Decimoquinta, México. 1988. Pág. 154. 36
Ibidem. Pág. 96

Hay otras consecuencias de la inobservancia de la norma que no son sanción.

Como ejemplo podemos citar al facultad de la autoridad para dictar sanción, la legítima defensa, y la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador.

La sanción no debe confundirse con la coacción. La primera es una consecuencia normativa secundaria, mientras que los actos de coacción constituyen su aplicación efectiva.

Coacción es la aplicación forzada de la sanción.

Cuando el juez dicta sentencia condenando al deudor a que pague lo que adeuda, hablamos de sanción si la cumple voluntariamente, pero si no el actor puede pedir que la sanción se imponga por la fuerza y eso sería la coacción.

Las sanciones pueden clasificarse por materia según la rama del derecho de la que derivan. Así podríamos hablar de sanción civil, mercantil, fiscal administrativa, penal, etc.

También pueden clasificarse atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida la que constituye el contenido de la sanción.

Cuando el contenido de la sanción coincide con el de la obligación estamos ante el caso de cumplimiento forzoso. Aquí la sanción es de coincidencia. Cuando es indemnizatoria, es decir, cuando se trata de conseguir prestaciones económicas equivalentes a los daños y perjuicios derivados del acto violatorio, es de no coincidencia.

A veces la violación de la norma es tan grave que la indemnización resulta insuficiente y en ese caso no se trata de corregir un daño que quizás es irreparable, sino de imponer una pena y es entonces donde encontramos una tercera forma de sanción: el castigo.

3.5.- FACULTADES DE LOS JUECES, PARA HACER VALER SUS DETERMINACIONES, AGOTANDO LOS MEDIOS DE APREMIOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL SIN APLICAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

De la interpretación del artículo 17 Constitucional se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de estos establece el precepto constitucional supra citado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al renuente al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

En virtud de que en la gran mayoría de los casos de conflicto entre individuos en los que existe la necesidad de acudir ante la autoridad judicial para su solución, cuando se resuelve sobre la situación planteada, la parte que resulta condenada a hacer o dejar de hacer, no está de acuerdo con el resultado de la

sentencia y opta por no cumplirla, esto genera un retraso y complicación de la ejecución de lo ordenado, generando un daño aún mayor a quien resulto vencedor en juicio, sin embargo, cuando esta problemática se presenta en las asuntos de índole familiar, el daño o perjuicio por la falta del cumplimiento del obligado se vuelve en exceso dañino, perjudicioso y de gran impacto negativo en contra de los miembros de la familia.

Por esa razón se crearon las medidas de apremio que son las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial, o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento.

Estas disposiciones tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, cuyo artículo 21 señalaba lo siguiente: “La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley”.

El texto actual de este citado artículo recoge en esencia los principios de que corresponde en exclusiva a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración, y de que compete a la autoridad administrativa la imposición o aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, esta reformas realizadas a dicho precepto de la Carta Magna, eliminan la posibilidad de que la autoridad administrativa cometa cualquier tipo de abuso en cuanto a la aplicación de la pena de prisión y confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas.

Los medios de apremio es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de un juez o tribunal, que es desobedecida por la persona a la que se le impuso alguna acción u omisión, que aunque no existe un término para hacerlas efectivas, el juez puede aplicarlas cuando lo estime necesario, dentro del procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte.

PROPUESTA

Una vez concluido este trabajo de investigación de tesis y atentas a las consecuencias vertidas en el desarrollo del mismo se expone la siguiente propuesta:

El artículo 53 de nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, enmarca las medidas de apremio que han de seguirse para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad. Sin embargo dichas medidas no son suficientes para llevar a cabo la ejecución de la determinación judicial, y por tal motivo no se lleva a cabo la aplicación de la coacción de la ley.

ARTÍCULO 53.- LOS JUECES, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUEDEN EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO QUE JUZGUEN EFICAZ:

I.- LA MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A TREINTA DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO QUE CORRESPONDA, QUE SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA;

II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA;

III.- EL CATEO POR ORDEN ESCRITA; Y

IV.- LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL CASO EXIGE MAYOR SANCIÓN SE DARA PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En la praxis, me he encontrado, con la poca eficacia de la aplicación de la COACCIÓN de nuestra legislación, puesto que los medios de apremio que estipula el artículo 53 del Código Procesal Civil de nuestro Estado, para hacer cumplir las determinaciones judiciales, contiene cuatro fracciones; cuando se solicita su aplicación por parte de alguno de los litigantes, la autoridad concede el pedimento siempre y cuando su aplicación sea agotando las medidas tal y como están enunciadas, por su orden pues si no se solicita así, entonces no se autoriza el uso, lo cual no está establecido en el código en cita que se tenga que agotar la "DEFINITIVIDAD", verbigracia, el condenado a entregar bienes embargados, ha sido rebelde y cuando se trata de ejecutar una sentencia en un juicio hipotecario o de arrendamiento y que se ponga en posesión al demandante pide que se ejecute la sentencia solicitando el la aplicación de la medida de apremio consistente en el cateo por orden escrita que se especifica en la fracción III del ordenamiento en comento, y es común que la autoridad muchas veces acuerde: "no da lugar a lo que solicita el ocurso, toda vez que no se ha agotado el uso de la fuerza pública previamente" por tanto, se pide que se agote y muchas ocasiones cuando se dicta el cateo, no hay posibilidad de cumplir con lo mandado, porque ya el deudor no habita el domicilio, y se ha ido llevándose consigo las cosas embargadas, por lo que considero que dicho precepto no contiene las medidas necesarias para hacer cumplir sus resoluciones.

A mi criterio propongo que el juzgador no debe cumplir con el principio de definitividad al aplicar los medios de apremio, para hacer cumplir su sentencia una vez que quede firme y se legisle para que los juzgadores tengan la facultad de aplicar indistintamente el orden establecido, de los medios de apremio señalados en dicho precepto, a efecto de garantizar el debido cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.

Toda vez que en todos los casos en que dolosamente y de mala fe el condenado no cumple con la sentencia y los juzgadores obligatoriamente, tienen que aplicar en el orden establecido en la norma, con la mala intención de retrasar o detener el proceso, violando la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud que el legislador **NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, POR ELLO DEBE CORRESPONDERLE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los medios de apremio conforman las facultades coactivas que caracterizan a todo órgano de la jurisdicción; a través de éstos el juez hace valer su autoridad a fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones libradas por el propio juez o tribunal e implica que el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado por el juez. Los ordenamientos procesales establecen los distintos medios de apremio que puede usar el juzgador y así se señala: Al apercibimiento que es la advertencia que se hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento; La amonestación que es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta; La multa que generalmente se cuantifica tomando en cuenta el salario mínimo diario general vigente para la entidad federativa respectiva; El auxilio de la fuerza pública, a través de la policía preventiva y la fractura de cerraduras si fuera necesario; El cateo por orden escrita, y el arresto por un determinado número de días.

SEGUNDA: Las Legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los

jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita.

TERCERA: Si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler a la parte obligada al cumplimiento de una determinación judicial.

CUARTA: Los juzgadores al aplicar, cualquier acto de autoridad, deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

QUINTA: Al agotar los medios de apremio el juzgador aplicando el principio de definitividad, es decir, los aplica en el orden en el que están propuestos en la ley, concibe un retraso y complicación de la ejecución de la sentencia, generando un daño aún mayor a quien resulto vencedor en juicio.

SEXTA: Por esa razón se crearon las medidas de apremio que son las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial, o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. "Estudios de las teorías e historia del proceso". Ed. Jurídica Universitaria. México. 2002. Volumen 3.
2. ALSINA, Hugo. "Derecho Procesal", tomo I, Parte General, Editorial Sociedad Anónima de Editores, Buenos, 1963.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, México. 1993.
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. México. 1988.
5. CONTRERAS VACA, Francisco José. "Derecho Procesal Civil". Ed. Oxford, México 1999. Vol. II.
6. DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, ed. Decimoquinta, México. 1988.
7. Diccionario Jurídico Temáticos Volumen 4., "Derecho Procesal", Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM, Ed. Harla, México. 2000.
8. DORANTES TAMAYO, Luis. "Teoría del Proceso". Ed. Porrúa, 5ª. ed. México.
9. FIX ZAMUDIO Héctor. "Presente y futuro del casación civil a través del juicio de amparo mexicano" en memorial del colegio nacional. Tomo VIII, 5, año 1978, México 1979.

10. GOLDSCHMIDT, James. "Principios Generales del Proceso". Ed. Jurídica Universitaria, México. 2002.
11. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Ed. Oxford, ed. 7ma. México 1999.
12. OVALLE FABELA, José. "Procesal Civil". Ed. Oxford, ed. 9ª. México 1999.
13. PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal". Ed. Porrúa, ed. 9ª. México. 1981.
14. PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges, "Derecho Civil", Ed. Oxford, Primera serie, Volumen 8, México, 2000.
15. PUENTE, Arturo. "Principios Generales de Derecho". Ed. Banca y Comercio, ed. Vigésima Séptima. México 1982.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE.